

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-028 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PARTICIPACIONES S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 29 del proceso virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, ingeniero **Marco Tulio Escobar Rincón**, dentro del término del traslado no fue objeto de pronunciamiento por las partes del proceso.

En virtud de lo anterior, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva acreditar el pago de los gastos de experticia asignados y los honorarios definitivos al señor perito arriba memorado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered on a light-colored rectangular background.

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-337-0 ORDINARIO LABORAL de SILVERIO MARTINEZ contra ICOLLANTAS S.A.**

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 24 el expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en el numeral 22 del expediente digital.

De otra parte, como quiera que mediante auto de 2 de diciembre de 2020 se ordenó reanudar el trámite del proceso de la referencia, en aras de continuar con el trámite procesal, para continuar con la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, se señala el día siete (7) de junio de 2021, a la hora de las diez de la mañana (10 a.m.).

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered on a white background.

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **28 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **008**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-042-0 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 4 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Revisado el expediente, se observa que, para continuar con el trámite procesal respectivo, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante, dé cumplimiento al numeral 6° de la providencia adiada 17 de enero de 2020, en consecuencia, requiérase nuevamente para que realice lo pertinente.

**Notifíquese,**

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **28 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **008**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00136-00 EJECUTIVO SINGULAR de  
BANCOLOMBIA S.A. contra OG INGENIERIA LTDA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare el hecho dos del libelo demandatorio, como quiera que el número citado en letras no corresponde al escrito en números.
2. Aclare al despacho el cálculo que se utilizó para cobrar la suma de \$2'655.578 como interés de plazo de la cuota de fecha 09/08/2020, del pagaré No. 9450084182.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 08.*  
Secretaría,

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00182-01 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZON LEON Y OTRO.

Se niega la reforma de la demanda como quiera que la misma no cumple con los postulados del artículo 93 del CGP, ello ya que lo alterado no son las partes, hechos o pretensiones, sino el trámite y/o procedimiento a seguir, circunstancia que no admite reforma alguna tal y como lo solicita la ejecutante.

Misma suerte corre la solicitud de medidas cautelares, pues estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, en el cual solo se persigue el bien inmueble gravado con hipoteca.

Ahora en cuanto a la solicitud del despacho comisorio de secuestro, por secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte ejecutante con el fin de que este sea debidamente tramitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 08.*

*Secretaría,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
*LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : GLORIA MARIA AGUDELO  
DEMANDADO : MARIA ESMERALDA GARZON LEON Y  
OTRO  
RADICACION : 2019-00182-00  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento de personería jurídica.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que el único requisito objetivo para revocar el poder es la designación de otro apoderado, por lo que la tesis esgrimida por el despacho carece de fundamento legal y rompe con la lógica de las disposiciones legales, pues de ser necesario el referido sin pendientes. En consecuencia, el análisis, al que arriba el juzgado estructura una vía de hecho, pero para evitar mayores dilaciones se aporta paz y salvo.

**CONSIDERACIONES**

Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa éste estrado judicial que le asiste razón al recurrente, pues la norma general procesal no contempla que para poderse reconocer a un nuevo apoderado judicial se deba aportar el paz y salvo de su antecesor.

Mírese que el artículo 76 del Estatuto Procesal General contempla que el poder termina con “(...) *la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

En consecuencia, como quiera que la ejecutante realizó la designación de otro abogado, se tiene por terminado el poder de María Emma Garzón Rodríguez a voces de la norma en cita.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto atacado y, en consecuencia, se reconocerá al nuevo abogado de la actora.

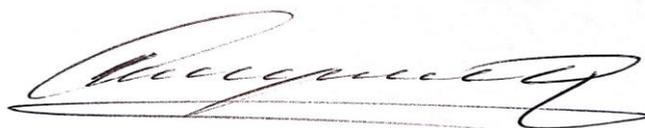
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**  
**JUEZ**  
**2**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 08.*  
*Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
*LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE : ADIEL MORALES BARRIOS Y OTROS  
DEMANDADO : INDUSTRIA PROSERVITEC SAS  
RADICACION : 2019-00069-00  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de 04 de noviembre de 2020, por medio del cual no se tiene en cuenta la solicitud de medida cautelar.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que hizo la solicitud de medidas cautelares al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala laboral, quien despacho la misma de manera desfavorable, con el argumento que esta debía ser tramitada por la primera instancia (anexa auto de 19 de octubre de 2020); por lo que solicita estarse a lo dispuesto por el superior jerárquico y se proceda a reponer el auto recurrido en el sentido de resolver de manera favorable la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa este estrado judicial que le asiste razón al recurrente, pues si bien la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, lo cierto es, que dicho efecto le sigue abrogando competencia al juez de primera instancia en temas concerniente a las medidas cautelares.

2. Lo anterior, ya que el artículo 323 del Estatuto General Procesal, aplicado por analogía a este asunto, pues en materia laboral no existe norma que defina los alcances de los efectos en que se concede la apelación, indica que podrá conceder la apelación:

*“En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**”*

Es decir, que cuando se concede el recurso en el efecto suspensivo si bien se suspende la ejecutoria de la decisión, el *a quo* conserva competencia para

resolver la petición de medidas cautelares, circunstancia que aconteció en este asunto, por ende, lo procedente es que sea este juez de instancia quien se pronuncie sobre lo peticionado.

Ahora, si bien el actor indica que el superior en sus consideraciones señaló que la competencia era del juez de primera instancia, circunstancia acogida por este despacho, también es cierto que con respecto a la solicitud el Tribunal Superior de Distrito Judicial señaló:

*“En todo caso, debe aclararse que, tratándose de procesos ordinarios laborales, solamente procede como medida cautelar, la establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y por ende, no es dable acudir a las medidas consagradas en el procedimiento civil, que son las que aquí se solicitan, por cuanto de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS, únicamente puede acudirse por remisión a las normas del CGP cuando hay “falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto” como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos del 4 de mayo de 2016, radicado 58156 y del 2 de agosto de 2011, radicado 49927, lo que no sucede en este asunto. Así las cosas, no queda otro camino que rechazar la solicitud elevada por el apoderado.”*

3. Conforme a lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto atacado, pero atendiendo los postulados del superior, se requiere a la parte actora para que acople la solicitud de medidas cautelares a las disposiciones laborales, esto es, el artículo 85 A del CPTSS.

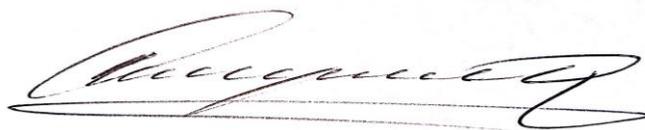
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte actora para que en el término judicial de tres (3) días acople la solicitud de medidas cautelares a las disposiciones laborales, esto es, el artículo 85 A del CPTSS. So pena de tener por desistida la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, **28 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. **08**.*

*Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO*